

Saltillo, Coahuila, a 15 de diciembre de 2009.

LIC. [REDACTED]
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
RAMOS ARIZPE, COAHUILA
PRESENTE . -

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y artículos 1, 2 fracción XI, 3, 20 fracción II, III y IV de su Ley Orgánica, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED] formado con motivo de la queja interpuesta ante éste Organismo por la C. [REDACTED] en virtud de presuntas violaciones a los derechos humanos de su hijo, el C. [REDACTED], consistentes en **derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones y derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria**, atribuidas a elementos de la Policía Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila a su digno cargo y, siendo competente ésta Comisión para conocer de la referida queja y, vistos los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO.- Que el día veinte de noviembre del dos mil nueve, acudió a éste Organismo la señora [REDACTED] a fin de presentar una queja por violaciones a derechos humanos en agravio de su hijo [REDACTED] señalando como responsables a elementos de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila y, de la narrativa de los hechos que la quejosa manifiesta en la queja, se transcriben a continuación para su estudio y análisis:

"El día sábado 14 de noviembre del 2009, aproximadamente a las 2:00-3:00 am, se encontraba mi hijo de nombre [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, afuera de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ramos Arizpe aproximadamente a 30 metros de ahí,

arribando en ese momento una unidad pick up de la Policía Municipal de Ramos Arizpe descendiendo de ella el policía [REDACTED] arrestando a mi hijo derribándolo al piso y golpeándolo sin explicarle el motivo del arresto, por lo cual mi hijo se resistió. Lo suben a la tapa de la unidad para levantarla intencionalmente con tal fuerza provocando que mi hijo se lesionara, pretendiendo hacerle daño, una vez sometido mi hijo, el policía [REDACTED] lo gasea, sin haber necesidad. Lo trasladan a las celdas municipales y ahí es objeto de agresiones verbales y físicas por parte del alcaide [REDACTED], incluso lo acusaron con un escolta del Director [REDACTED], de ser zeta, por lo que el escolta junto con [REDACTED] le propinaron una golpiza brutal, causándole hematoma y derrame en el ojo derecho, fractura del costal derecho, labios reventados, golpe en la cabeza, raspaduras en todo el cuerpo, hematoma en la entrepierna del lado derecho. Cabe hacer mención que durante el tiempo que estuvo mi hijo en la cárcel no le permitieron hacer uso del teléfono. El diagnóstico médico que le hicieron es totalmente falso ya que nunca se lo practicaron. Por estos hechos acudo a este organismo a acusar esta situación y solicitando su apoyo en la investigación e intervención que corresponda".

SEGUNDO.- Una vez que se admitió la queja de mérito, se requirió a la autoridad señalada como presunta responsable a efecto de que rindiera un informe pormenorizado sobre lo sucedido, el cual me permito transcribir literalmente en relación a los antecedentes señalados en el mismo por parte del Director de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, el TTE. COR.

"PRIMERO.- Que siendo aproximadamente las 01:24 horas del día 15 de Noviembre del año en curso, al encontrarse el OFICIAL [REDACTED] [REDACTED] dentro de su servicio de prevención y vigilancia a bordo de la unidad [REDACTED] asignado al sector 06, le comunica la central de radio que se trasladan al exterior de esta Corporación, ya que por el sistema de circuito cerrado, se percataron de dos personas discutiendo fuertemente.

SEGUNDO.- Por lo anterior se trasladaron a dicho sitio, en donde tuvo contacto con una persona del sexo femenino y otra del sexo masculino, siendo la persona del sexo masculino el quejoso, pero quien manifestó llamarse [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es decir se cambió su nombre real por el de [REDACTED] pero manifestando correctamente sus apellidos, y desconociéndose los generales de la persona del sexo femenino. Y en

ese momento les cuestiona el OFICIAL [REDACTED] el motivo por el que se encontraban discutiendo, y como respuesta el C. [REDACTED] le contesta en claves de las usadas por los elementos de esta DPPM, indicándole agresivamente que el fue oficial de esta corporación y que le echara la mano, ya que únicamente se trataba de un problema de pareja, y en ese momento el C. [REDACTED] comenzó a insultar al oficial C. [REDACTED] en virtud de haberse entrometido en dicha discusión, y es cuando el citado oficial le sugiere que no se altere y a la vez solicita apoyo a compañeros elementos de esta DPPM, y al momento de someterlo a fin de trasladarlo a las celdas de ésta dependencia, comenzó a agredir con los pies en la cara al OFICIAL [REDACTED], por lo anterior se le somete y se le interna en las celdas de esta corporación.

TERCERO.- Al momento de estar registrándolo para su ingreso, comenzó a insultar nuevamente al OFICIAL [REDACTED] así como a los compañeros que se encontraban en el turno, alegando y amenazando que el pertenecía al grupo delictivo de los "Z".

CUARTO.- Por lo anterior se le ingreso a la celda y se le consigno al C.AGENTE INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PÚBLICO por los delitos de amenazas, insultos y demás que resulten.

QUINTO.- Cabe hacer mención que durante su estadía en las celdas se le practicó un dictamen médico por el médico legista de esta corporación DR. [REDACTED] quien detectó en el quejoso intoxicación alcohólica completa e intoxicación por solventes y sin lesiones. Y en el rubro de observaciones cita dicho doctor, incoordinación motora, estupor intenso, desorientado en lugar, espacio y tiempo, y una agresividad excesiva, así como posible intoxicación por marihuana y solventes, además de la ya citada intoxicación alcohólica completa.

Por todo lo anteriormente expuesto ante Usted, se desprende totalmente que se hayan cometido hechos presuntamente violatorios a los Derechos Humanos.

Así mismo quiero hacer mención que JAMAS se violaron los derechos humanos del quejoso, ya que los hechos no sucedieron como dolosamente lo expone la C. [REDACTED] en su escrito de queja para hacer caer en error a esa H. Autoridad, ya que por principio ella no fue testigo de los hechos y se basa en el dicho que erróneamente

le proporciona su hijo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Asimismo quiero agregar que jamás se le golpeó al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como dolosamente se menciona en el escrito de queja.

Es importante mencionar que el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] perteneció a esta corporación como elemento de la misma, pero que el mismo fue dado de baja por faltar injustificadamente a sus labores, y cabe hacer mención que el desempeño durante sus funciones no era óptimo".

TERCERO.- Del informe rendido por la autoridad, se dio vista al quejoso para que manifestara lo que a su interés conviniera. Asimismo, durante el procedimiento, éste Organismo Protector recabó diferentes elementos de prueba a efecto de estar en condiciones de resolver sobre la veracidad de los actos reclamados y si éstos constituyen o no violaciones de derechos humanos.

II. EVIDENCIAS

Las evidencias presentadas por la quejosa, las obtenidas por ésta Comisión respecto de los hechos correspondientes y aquellas remitidas, previa solicitud, por la autoridad a quien se le imputan las violaciones, fueron valoradas en su conjunto y de acuerdo al artículo 117 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.

En el presente caso las constituyen:

1. Solicitud de estudios radiográficos del Instituto Mexicano del Seguro Social de fecha diecisiete de noviembre del año en curso, a efecto de practicárselos al paciente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
2. Certificado de incapacidad laboral temporal número ZD944141, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social el diecisiete de noviembre del dos mil nueve, respecto del asegurado [REDACTED] [REDACTED], con autorización del Doctor [REDACTED] [REDACTED]
3. Acta circunstanciada de fecha veintiséis de noviembre del dos mil nueve, levantada por personal de ésta Visitaduría a efecto de hacer

constar las lesiones que presentaba el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al momento de su comparecencia, con motivo de agresiones físicas atribuidas a elementos de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, así como ratificar el contenido de lo narrado en la queja por su madre, la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

4. Copia simple de receta médica del doctor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con matrícula número 99059295.
5. Oficio No. PV-1714-2009 de fecha veintiséis de noviembre del dos mil nueve, solicitando al TTE.COR. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] un informe pormenorizado en relación a los hechos objeto de la queja.
6. Informe pormenorizado de fecha veintisiete de noviembre del dos mil nueve, suscrito por el TTE.COR. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe.
7. Denuncia de hechos remitida al Agente del Ministerio Público de fecha quince de noviembre del dos mil nueve, suscrito por el Director de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe.
8. Parte informativo N. [REDACTED] de fecha del quince de noviembre del dos mil nueve, suscrito por el SUB. OFL. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
9. Dictamen Médico realizado el día quince de noviembre del dos mil nueve a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] suscrito por el Doctor. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Médico Legista de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe.
10. Dictamen Médico realizado el día quince de noviembre del dos mil nueve a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] suscrito por el Doctor. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Médico Legista de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe.
11. Copia simple del formato "Control de delincuencia" donde se reflejan datos generales sobre la detención de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
12. Oficio No. PV-1748-2009 de fecha del treinta de noviembre del año en curso, solicitando a la quejosa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] su

comparecencia a efecto de desahogar la vista del informe rendido por la autoridad.

13. Acta circunstanciada de fecha cuatro de diciembre del dos mil nueve, levantada por personal de ésta Visitaduría a fin de hacer constar el desahogo de vista del informe de la autoridad por parte de la quejosa [REDACTED]
14. Escrito de seis fojas de la quejosa [REDACTED] con fecha del dos de diciembre del dos mil nueve, desahogando el informe rendido por la autoridad.
15. Ocho fotografías a color donde se observan las lesiones que presenta el C. [REDACTED]
16. Acta circunstanciada de fecha siete de diciembre del dos mil nueve, levantada por personal de ésta Visitaduría a fin de hacer constar la declaración testimonial de la C. [REDACTED] quien se identifica como la novia de la víctima [REDACTED]
17. Copia simple de constancia del Cuerpo de Bomberos y Servicios de Emergencia Coahuila Sureste Estación Ramos Arizpe, suscrito por el CAP. [REDACTED] de fecha cuatro de diciembre del dos mil nueve, haciendo constar que personal de bomberos acudió a atender a [REDACTED] en las instalaciones de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal el día quince de noviembre del año en curso, por diferentes lesiones.
18. Copia simple de estudios antidoping elaborados por Gabinete Biomédico del Norte S.A de C.V el día cuatro de diciembre del dos mil nueve al paciente [REDACTED]
19. Oficio PV-1791-2009 de fecha nueve de diciembre del dos mil nueve, suscrito por el Lic. DAVID CORRALES GARCÍA, solicitando al Lic. [REDACTED] en su carácter de Coordinador de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Ramos Arizpe, acceso a la documentación relativa a [REDACTED]
20. Acta circunstanciada levantada por personal de ésta Visitaduría de fecha nueve de diciembre del dos mil nueve, donde consta que se

visitó la Agencia del Ministerio Público de Ramos Arizpe y el Lic. [REDACTED] [REDACTED], Agente del Ministerio Público, señala que se ordenó practicar dictamen médico a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] debido al estado en que se encontraba al momento de ponerlo a su disposición.

21. Copia certificada del oficio número 2175/2009 de fecha quince de noviembre del dos mil nueve, suscrito por el Lic. [REDACTED] [REDACTED] en el cual se ordena que se practique un dictamen médico de lesiones a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
22. Copia certificada del acuerdo dictado por el Ministerio Público de libertad por detención injustificada de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de fecha quince de noviembre del dos mil nueve, dentro del expediente [REDACTED].
23. Copia certificada del dictamen médico de lesiones del Dr. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], médico perito de la Fiscalía General del Estado, de fecha quince de noviembre del dos mil nueve.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue objeto de violación a sus derechos humanos de libertad, integridad y seguridad personal por parte de elementos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, toda vez que fue ilegalmente privado de su libertad, sin que existiera causa legal alguna y sin cumplir con los requisitos de forma que exige la Constitución Política de nuestro país. Lo anterior, aunado al hecho de que una vez habiendo sometido a la víctima, encontrándose ya esposado, fue gaseado y maltratado físicamente por elementos de la citada Dirección, situación que generó un evidente abuso de la fuerza pública de la autoridad.

Derivado de la queja presentada en éste Organismo por la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el día veintiséis de noviembre del dos mil nueve, el Primer Visitador Regional, el Licenciado David Corrales García, dictó un acuerdo en el que se calificaron las voces de violación según los hechos manifestados por la quejosa, las que hace consistir en violación al derecho a la

libertad en su modalidad de detención arbitraria, así como violación al derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones.

IV. OBSERVACIONES

PRIMERA.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la mencionada Ley Orgánica de esta Comisión que, por Derechos Humanos se entiende que son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquéllos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDO.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita de las autoridades den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERO.- La señora [REDACTED] expuso en su queja los hechos que ya quedaron transcritos en la presente resolución y la víctima [REDACTED] ratificó el contenido de la misma, declarando que es la primera en mención, la que llevará a cabo el seguimiento correspondiente. Por su parte, la autoridad señalada como responsable rindió en tiempo su informe pormenorizado en los términos precisados anteriormente.

Ahora bien, por razón de orden, ésta Comisión estima conveniente analizar por separado lo relativo a las violaciones que en la presente resolución traen a colación, abordando en un primer término lo relativo a la violación del derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria.

De las constancias que integran el expediente [REDACTED] la C. [REDACTED], quien se identifica como novia

de la víctima [REDACTED], rindió su declaración testimonial ante personal de ésta Visitaduría, por lo que se transcribe al pie de la letra su testimonio:

"En la madrugada del 15 de noviembre aproximadamente a la una de la mañana, me encontraba con mi novio, caminando por el Blvd. Benavides Pompa y sostuvimos una discusión verbal; nos detuvimos a la altura de un local ubicado enseguida de la Delegación de la Policía de Ramos Arizpe y estuvimos platicando, estábamos abrazados cuando en ese momento llega una camioneta tipo pick up de la policía municipal de Ramos Arizpe, se bajan dos elementos del sexo masculino y el oficial de nombre [REDACTED] estira a mi novio quitándome de los brazos a lo cual le pregunte que porque hacía eso, a lo que me contestó que estaba detenido porque habían visto a través de las cámaras de seguridad que nos encontrábamos discutiendo e incluso me dijo "tu cállate culera, no estés chingando y mejor lárgate porque si no te voy a detener a ti también", en eso [REDACTED] me dice que me fuera y que avisara que estaba detenido. Cuando pasó esto, sale un policía de sexo femenino de la delegación y me dijo que me fuera o si no me iban a detener a mí también; para esto el policía [REDACTED] ya tenía a mi novio en el piso esposado. Enseguida lo suben a la patrulla y a pesar de que [REDACTED] se encontraba ya esposado lo gasearon en la cara. Como a la una y media aproximadamente me dirigí a la Delegación a preguntar por [REDACTED] y nadie me hacía caso o me daba razón de él, incluso los policías que estaban ahí se burlaban de mí. La mujer policía que había salido anteriormente, me mostró rápidamente un papel que tenía sobre su escritorio y según ella era el diagnóstico del médico legista que indicaba que mi novio estaba bien, que no le había pasado nada, cabe hacer mención que nunca leí el contenido de ese papel. A pesar que les pedí muchas veces que me dejaran verlo, no me permitieron verlo.

Fue como hasta las diez de la mañana del 15 de noviembre cuando nos permitieron verlo y me impresioné de los golpes que tenía, inmediatamente lo que vi fue el labio roto e hinchado, lleno de sangre, el ojo derecho lo tenía morado completamente y como con un derrame, en general toda su cara la tenía hinchada, incluso le llegué a ver una descalabrada en la cabeza, traía la ropa con sangre. Yo considero que no había motivo para que detuvieran a [REDACTED] y mucho menos la manera como lo hicieron".

De ésta declaración no se advierte que [REDACTED] haya realizado alguna conducta contraria a derecho, pero además, una vez que se encontraba ya sometido, esposado por elementos de la Policía Preventiva, éstos lo gasearon, lo que resulta a todas luces una conducta que vulnera su derecho a la integridad y seguridad personal.

Por lo que respecta a otros documentos integrantes del expediente que nos ocupa, la autoridad refiere en el informe pormenorizado que, el día quince de noviembre del año en curso, se percataron de dos personas discutiendo en el exterior de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, una persona del sexo femenino y otra del sexo masculino, por lo que acudió el Oficial [REDACTED] a éste sitio, percatándose que se trataba de un problema de pareja, que al momento de la discusión dicho Oficial se entromete y el C. [REDACTED] le pide que no se meta, comenzándolo a insultar, el citado Oficial le sugiere que no se altere, por ello solicita apoyo de sus compañeros a fin de someterlo y trasladarlo a las celdas de la Dirección en mención. El mismo informe en el punto tercero señala que al momento del ingreso a las celdas [REDACTED] insulta de nueva cuenta al Oficial, amenazando que pertenecía al grupo delictivo de los "Z". Asimismo, en el cuarto punto del informe de autoridad, se indica que se consignó a la víctima al Ministerio Público por los delitos de amenazas, insultos y demás que resulten.

Ahora bien, de lo que se revela del propio informe de autoridad, el contenido de los puntos recién mencionados resulta contradictorio por lo siguiente: en el segundo punto del informe se indica que se sometió a [REDACTED] en virtud de que éste se altera e insulta al Oficial [REDACTED] mientras que en el cuarto punto se expresa que se le consignó por los delitos de amenazas, insultos y demás que resulten; en este sentido, la autoridad es omisa de precisar el motivo que originara la detención del inculcado con motivo de amenazas, ya que el propio informe de autoridad señala que la amenaza ocurrió al momento del ingreso del inculcado a las celdas, por lo que esto no pudo haber sido motivo de su detención.

Resultan igualmente contradictorios el parte informativo número [REDACTED] del quince de noviembre del dos mil nueve, suscrito por el Sub Oficial [REDACTED]

██████████ ██████████ ██████████ así como la consignación N° ██████████ en la misma fecha que realiza la Dirección de Seguridad Pública de Ramos Arizpe al Ministerio Público, ya que en ambos se indican los hechos de resistencia al arresto, amenazas, insultos y lesiones. Lo anterior no coincide con el informe que previamente se analizó, se contraponen en el sentido de que no se mencionan en él la resistencia al arresto, ni lesiones. Es de hacer notar e incluso cuestionar sobre las irregularidades en los procesos administrativos internos de la Dirección de Seguridad Pública de Ramos Arizpe, en concreto, en cuanto al motivo del arresto, ya que es contradictorio en los puntos numerados del informe rendido, la consignación N° ██████████ de la Policía Municipal Preventiva al Ministerio Público, así como el parte informativo del Oficial ██████████ ██████████ ██████████ ██████████

Cabe resaltar el hecho alegado en el informe rendido por la autoridad, consistente en que cuando se procedió a la detención de ██████████ ██████████ ██████████, éste comenzó a agredir físicamente al Oficial ██████████ ██████████, toda vez que ésta actividad fue con posterioridad al acto de autoridad de la detención, puesto que, si bien es cierto que ésta agresión representa un acto ilícito, también lo es que la misma tuvo lugar como respuesta al acto de autoridad ilegítimo que previamente había acontecido.

Asimismo, resulta importante señalar que tanto el informe rendido por la autoridad, como la consignación N° ██████████ y el parte informativo que fueron proporcionados a efecto de la investigación de los hechos por parte de éste Organismo, no se encuentran fundados ni motivados, lo que resulta violatorio del principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que cualquier acto de autoridad deberá contar con la fundamentación y motivación que provoque el motivo de su actuar.

Lo anterior, es corroborado con la copia certificada que se agregó al sumario que nos ocupa el día diez de los corrientes, en la cual, el Ministerio Público dictó un acuerdo de libertad por detención injustificada de ██████████ ██████████ el día quince de noviembre del dos mil nueve, dentro del expediente ██████████, suscrito por el Agente Investigador Lic. ██████████ ██████████, en virtud de que en su actuación ministerial resuelve sobre la legalidad de la detención del inculpado de la siguiente manera: "advirtiendo

que del parte informativo de referencia no se aportan datos suficientes que reúna los parámetros legales que consideran caso de flagrancia de delito, ya que su detención no fue realizada al momento de cometer el ilícito y sin prejuzgar sobre la presunta responsabilidad del acusado, el suscrito tiene a bien acordar y acuerda déjese en inmediata libertad al inculpado de mérito".

Lo antes señalado, contraviene el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Por lo tanto, de acuerdo con el precepto constitucional, existen tres supuestos para que una persona pueda ser detenida en forma legítima, a saber: que en su contra se haya girado una orden de aprehensión por parte de la autoridad judicial, que se le haya sorprendido en la comisión de un delito

flagrante o, que se haya girado una orden de detención por caso urgente, por parte del Ministerio Público.

De igual forma el artículo 172 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila dispone: "**CASOS DE DELITO FLAGRANTE:** Se consideran casos de delito flagrante: 1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito. 2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente."

En el presente caso, no existía ni orden de aprehensión ni orden de detención, por lo que el único supuesto que podría justificar el acto de autoridad que se reclama es la flagrancia delictiva, así como tampoco se encontraban el algunos de los supuestos del artículo 172 de la Ley de Procuración de Justicia por lo que fuera de éstos supuestos no es posible proceder a la detención de persona alguna.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que de acuerdo con la bitácora de "Control de la Delincuencia" que lleva a cabo la Dirección de la Policía Preventiva de Ramos Arizpe, la hora de la detención de [REDACTED] se concretó a la 01:30 am (una y media de la mañana) del día quince de noviembre del año en curso y la consignación al Ministerio Público N° [REDACTED] indica que el inculpado fue puesto a su disposición a las 09:00 am (nueve horas) del mismo día. Por lo que, el C. [REDACTED] se encontró siete horas y media bajo disposición de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, faltando totalmente al cumplimiento del precepto constitucional antes mencionado.

Además, la conducta atribuida a la detención arbitraria de los elementos de la Policía Preventiva Municipal, no solo resulta violatoria de la Carta Magna, sino también de diversos tratados internacionales, a saber:

Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios de hacer cumplir la ley

Artículo 15.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario

para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona

Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo 25.- Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9.1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 9.2.- Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella

Artículo 9.3.- Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser

puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo

Artículo 9.4.- Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal

Artículo 9.5.- Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 7.- Derecho a la libertad personal

1.-Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales

2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios

4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5.- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6.- Toda persona privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales...

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en el Informe No.53/01, Caso 11.565, México, 4 de abril del 2001, párrafo 22 lo siguiente: *"De manera preliminar, debe recordarse que todo Estado tiene no solamente el derecho sino también el deber de mantener el orden y la seguridad pública dentro de su territorio. En tal sentido, las garantías establecidas en la Convención Americana para la protección de los derechos de libertad y seguridad personal no implican de modo alguno una limitación de la actividad legítima de los órganos de seguridad pública del Estado. La prohibición de detenciones arbitrarias constituye justamente un resguardo esencial para la seguridad ciudadana, en la medida en que impide que los mecanismos legales creados para defender la seguridad de todos los habitantes, se utilicen con fines violatorios"*.

Por otra parte y en lo relativo a la violación del derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones, que se reclamaron en éste Organismo defensor de derechos humanos, se estima que la misma ha sido acreditada en atención a lo siguiente: obran en el sumario diversas constancias de las que se desprende que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentaba diversas lesiones después de su captura injustificada.

De acuerdo con el dictamen médico suscrito por el Dr. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de perito médico legista dictaminador de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, de fecha quince de noviembre del dos mil nueve, se encontró al inculpado con *"intoxicación alcohólica completa, intoxicación por solventes, incoordinación motora, estupor intenso, desorientado en lugar, espacio y tiempo, no presenta lesiones"*. A pesar de que dicho dictamen declara que no se presentan lesiones en el quejoso, cuando éste es puesto a disposición del Ministerio Público, se ordena a un perito en materia de medicina forense adscrito a la Fiscalía General del Estado por medio del oficio número 2175/2009 de fecha quince de noviembre del dos mil nueve, se practique un dictamen médico de lesiones a [REDACTED] [REDACTED] a efecto de determinar de que tipo y clasificación son las lesiones que presenta. Por lo que se advierte que en el Ministerio Público se percataron de las lesiones que sufría el inculpado, razón por la cual se consideró necesario practicarle un dictamen médico. Como resultado de lo anterior, se expide el dictamen médico de lesiones a través de oficio de fecha quince de noviembre del dos mil nueve, suscrito por el Dr. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

en su carácter de médico perito, dirigido al Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Agente Investigador del Ministerio Público y donde se certifica que:

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] años, quien fue dictaminado en el consultorio de ésta delegación, para determinar la existencia de lesiones y clasificar las mismas; quien en este momento NO presenta datos de intoxicación, sí presenta lesiones, no refiere toxicomanías.

El paciente presenta herida contusa de .5cm en labio superior del lado derecho, herida contusa en mucosa interna de labio superior del lado derecho, equimosis en párpado superior de ojo derecho, edema en labio superior del labio derecho, derrame conjuntival en el hemisferio lateral externo de ojo derecho, edema y equimosis en región temporal derecha, equimosis múltiples en codo izquierdo, edema y equimosis en región lateral interna de brazo izquierdo tercio distal, eritema de 4 x 5 cm en región supra iliaca del lado derecho, excoriación edema y equimosis de 7 x 3 cm en región anterior de muslo derecho tercio proximal.

Por lo anterior, son lesiones que:

No ponen en peligro la vida ya que no interesa órgano vital interno.

No dejan secuela funcional ya que no interesan órgano interno o estructura ósea.

Sí dejan cicatriz permanentemente visible en rostro ya que la herida en labio superior del lado derecho es de tipo profunda abarcando desde epidermis hasta tejido celular subcutáneo por lo que dejará una cicatriz con engrosamiento de la piel de transición a nivel de labio superior o dejará una zona mas clara o mas oscura en el mismo lugar de la lesión."

Obra también en el expediente, un acta circunstanciada por personal de ésta Visitaduría de fecha veintiséis de noviembre del dos mil nueve en la cual se levanta constancia de las lesiones visibles que presentaba [REDACTED] [REDACTED] al momento de su comparecencia. Asimismo, existe también evidencia de constancia expedida por el H. Cuerpo de Bomberos y Servicios de Emergencia, suscrita por el Cap. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de fecha cuatro de diciembre del dos mil nueve, en la cual se hace constar que a través

de una solicitud del sistema de emergencia 060, siendo las once horas con veinte minutos del día quince de noviembre del dos mil nueve, se requería la presencia de un paramédico en las instalaciones de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, para lo cual, atendieron a ella la Pmdco. [REDACTED] y el Maq. [REDACTED] con el objeto de examinar a [REDACTED] determinando que:

“presenta golpe contuso en parrilla costal derecha con probable fractura y se encuentra policontundido; se recomienda trasladar al detenido a un nosocomio para su atención médica, de lo cual se harían cargo los oficiales de Seguridad Pública, por no ser de gravedad y encontrarse lesionado detenido a disposición del Ministerio Público; motivo por el cual firmó la negativa de traslado el Juez Calificador de la D.P.P.M de nombre [REDACTED].”

No obstante que las anteriores representan evidencias contundentes para desvirtuar el dictamen médico rendido por la autoridad señalada como responsable, en el sentido de que se deduce que el inculpado sí presentaba lesiones después de su captura, además también figuran en el sumario las siguientes: ocho fotografías a color presentadas por [REDACTED] donde se muestra a su hijo [REDACTED] con lesiones físicas en diferentes partes del cuerpo; copia de solicitud de estudios radiográficos de tórax, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de fecha diecisiete de noviembre del presente año a practicar al quejoso; copia del certificado de incapacidad temporal para el trabajo por siete días, expedida por el mismo instituto y autorizado por el Dr. [REDACTED]

No se omite mencionar que al C. [REDACTED] se le imputan datos falsos, por parte de la autoridad responsable, sobre las condiciones de su estado físico, puesto que según el dictamen médico practicado por el Dr. [REDACTED] en su carácter de médico legista de la Dirección de la Policía Preventiva, se determina que el inculpado presenta intoxicación alcohólica completa, intoxicación por solventes y sin lesiones; empero, según consta en los resultados de estudios de antidoping que se le practicaron al quejoso por el laboratorio Gabinete Biomédico del Norte S.A de C.V, se advierten resultados negativos en los rubros de anfetaminas, benzodiacepinas, cocaína y marihuana. Además, de ser ciertas las

especificaciones del diagnóstico de la autoridad responsable, estas características tan peculiares sobre la injerencia de solventes, se habrían hecho notar de igual modo por el médico perito del Ministerio Público en el dictamen respectivo, situación que no aconteció. Es indiscutible que dichos elementos violentaron los derechos humanos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al haberlo privado de su libertad arbitrariamente y haberle provocado lesiones sin justificación legal alguna.

Por lo recién expuesto, se infiere que el joven [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] resulto ser objeto de lesiones cometidas en agravio a su persona, producidas por elementos de la Policía Preventiva del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila, lo que resulta violatorio de diversos ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, a saber:

Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios de hacer cumplir la ley

Artículo 4.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Artículo 6.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona

Artículo 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo 1.-Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal de su persona.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10.- Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.- Derecho a la integridad personal

1.-Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2.- Nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

La conducta asumida por la autoridad responsable también contraviene algunos dispositivos de la normativa local:

Ley de responsabilidades de los servidores públicos estatales y municipales del Estado de Coahuila

Artículo 52.- Todo servidor publico tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

Ley de Seguridad Pública del Estado de Coahuila

Artículo 30.- Las fuerzas de seguridad pública estatales y municipales, en el ejercicio de sus funciones, deberán actuar con estricto apego al respeto de los derechos humanos bajo los principios de legalidad, profesionalismo, eficiencia, honradez, lealtad y sacrificio, para que con un espíritu de servicio se busque siempre la satisfacción de la ciudadanía.

Es de suma importancia resaltar que lo expuesto en ésta resolución, en estricto apego al cometido esencial de ésta Comisión, tiene por objeto colaborar con las dependencias que se esfuerzan por erradicar prácticas comunes en otros tiempos insostenibles y, que ahora, al margen de la protección de los derechos fundamentales de la población en general, obligan a las instituciones a la búsqueda y a la creación de los mecanismos legales necesarios para su respeto y defensa contra toda conducta que los lastime.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Que existen elementos suficientes para que éste Organismo protector de derechos fundamentales tenga la certeza de que los actos

reclamados por la C. [REDACTED] son violatorios de derechos humanos en agravio de su hijo [REDACTED].

Segundo.- En consecuencia, con la facultad que confiere al suscrito el artículo 37 fracción V de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Presidente Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, en su carácter de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra del Oficial [REDACTED] y demás elementos involucrados de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, por haber vulnerado los derechos humanos del C. [REDACTED], imponiéndoles en su caso, las sanciones que en derecho procedan.

SEGUNDA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, a fin de conocer los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de la población a quien le sirven, aunado a la capacitación relativa a la actualización del marco jurídico, específicamente sobre los hechos y omisiones que pueden ser constitutivos de vulnerar los derechos humanos.

Solicítesele que de ser aceptada la presente Recomendación, lo informe a ésta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila; de lo contrario, o si se omite respuesta alguna, se hará del conocimiento de la opinión pública.

De ser aceptada la Recomendación que se pronuncia, deberán remitirse a ésta Comisión las pruebas de su cumplimiento dentro de los quince días hábiles adicionales al plazo para informar si se acepta o no la presente. De considerarse insuficiente el plazo para tal efecto, podrá exponerlo en forma razonada, ofreciendo una propuesta de fecha límite a fin de probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese a la quejosa [REDACTED] de ésta resolución, así como a la autoridad responsable para los efectos a los que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, resuelve y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, el Licenciado Miguel Arizpe Jiménez." Rúbrica. M. A. J.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.**